

**Anexo I  
Medidas Disconformes**

**Lista de México**

**1.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.

Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II.

**Descripción:** Inversión

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. Aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluidos, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un periodo máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas

operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

**Nota:** Para mayor certeza lo señalado en esta reserva se entenderá sin perjuicio del mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado.

2.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta lista), atenderá a los criterios siguientes:

- (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE solo podrá imponer requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo 11.7 (Requisitos de Desempeño).

### 3.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

A la entrada en vigor de este Tratado, el umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE.

El umbral será ajustado anualmente de acuerdo con la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

#### 4.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)  
Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25.

Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana.

Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.

5.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II y III.

**Descripción:** Inversión

Solo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

6.

**Sector:** Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

**Subsector:** Agricultura, Ganadería o Silvicultura

**Clasificación Industrial:**

CMAP 1111	Agricultura
CMAP 1112	Ganadería y Caza (limitado a ganadería)
CMAP 1200	Silvicultura y Tala de Árboles

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.

Ley Agraria, Título VI.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Solo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".



7.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitados a la producción y transmisión de programas de radio abierto)  CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión abierta)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32.  Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III.  Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección I.  Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I.  Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

8.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto y de audio restringido)</p> <p>CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta y de televisión restringida)</p>
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) Trato Nacional (Artículo 12.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III.  Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.  Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.</p>

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria del o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

9.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida)
<b>Clasificación Industrial:</b>	<p>CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y repetición de programas de radio abierto)</p> <p>CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierto y de televisión restringida)</p>
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7) Trato Nacional (Artículo 12.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p>Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V.</p> <p>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.</p> <p>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México.</p> <p>La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no</p>

puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.

10.

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)

**Clasificación Industrial:** CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de audio restringido a través de redes públicas de telecomunicaciones)

CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción y transmisión de programas de televisión restringida a través de redes públicas de telecomunicaciones)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III.

Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV.

Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III.

Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio

Restringidos.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

**Descripción:**

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar, o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada solo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten Redes Públicas de Telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos.



11.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28.  Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III.  Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV.  Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Solo nacionales mexicanos o empresas constituidas de conformidad con las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.  Se requiere permiso otorgado por la SCT para establecer una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones. Solo nacionales mexicanos o empresas constituidas de conformidad con las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.  El establecimiento y operación de las comercializadoras

están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.

Comercializadoras son aquellas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un puerto internacional autorizado de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.

12.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5) Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.  Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.  Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III.  Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV.  Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V.  Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII.  Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que:  (a) usen, aprovechen o exploten una banda de

frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

- (b) instalen, operen o exploten redes públicas de telecomunicaciones;
- (c) ocupen posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y exploten sus respectivas bandas de frecuencias, y
- (d) exploten los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:

- (a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- (b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- (c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Solo nacionales mexicanos o empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en el territorio nacional mexicano. Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional puede ser transportado solamente por una empresa que tiene una concesión de redes públicas de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Dicho tráfico debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria autorizada por la SCT.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

13.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (telefonía)
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 720003 Servicios Telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas "A" y "B") CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32.  Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.  Reglamento de Servicios de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV.  Reglamento de Telecomunicaciones Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III.  Reglas del Servicio Local, Regla 8.  Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII.  Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre 2 o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias mexicanas que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones, excepto los servicios de telefonía celular.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en el capital social de sociedades operadoras de servicios de telefonía celular.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:

- (a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- (b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- (c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Solo nacionales mexicanos o empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán

el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía. Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en el territorio nacional mexicana. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.



14.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Transporte y Telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 7200      Comunicaciones (incluidos servicios de telecomunicaciones y postales)
	CMAP 71      Transporte
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Puertos, Capítulo IV.  Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III.  Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III.  Ley de Aeropuertos, Capítulo IV.  Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.  Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI.  Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II.  Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.

15.

**Sector:** Construcción

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** CMAP 501322 Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados (limitado solo a contratistas especializados)

CMAP 503008 Perforación de Pozos Petroleros y de Gas (limitado solo a contratistas especializados)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Artículos 2, 3, 4 y 6.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII.

**Descripción:** Inversión

Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. (Ver también Lista de México, Anexo III (Actividades

Reservadas al Estado).

16.

**Sector:** Servicios Educativos

**Subsector:** Escuelas Privadas

**Clasificación Industrial:**

CMAP 921101	Servicios Privados de Educación Preescolar
CMAP 921102	Servicios Privados de Educación Primaria
CMAP 921103	Servicios Privados de Educación Secundaria
CMAP 921104	Servicios Privados de Educación Media Superior
CMAP 921105	Servicios Privados de Educación Superior
CMAP 921106	Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II.

Ley General de Educación, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste

servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

17.

<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Productos del Petróleo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 623050 Comercio al por Menor de Gas Licuado Combustible
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.  Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.  Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII.  Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos I, III, V y XI.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Solo nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.

18.

**Sector:** Energía

**Subsector:** Productos del Petróleo

**Clasificación Industrial:** CMAP 623090 Comercio al por Menor de Otros Artículos y Productos No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII.

Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Solo las empresas del sector social y sociedades mercantiles podrán obtener tal permiso.

19.

<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Productos del Petróleo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 626000 Comercio al por Menor de Gasolina y Diesel (incluye lubricantes, aceites, y aditivos para venta en gasolineras)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.  Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.  Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.



20.

**Sector:** Energía

**Subsector:** Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

21.

<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	Pesca
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 130011 Pesca en Alta Mar CMAP 130012 Pesca Costera CMAP 130013 Pesca en Agua Dulce
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Pesca, Capítulos I, II y IV.  Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II Capítulo I.  Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III.  Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.  Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura.  Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice

pesca en altamar.

22.

<b>Sector:</b>	Manufactura de Bienes
<b>Subsector:</b>	Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

**23.**

<b>Sector:</b>	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
<b>Subsector:</b>	Publicación de Periódicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a periódicos)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

24.

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados	
<b>Subsector:</b>	Médicos	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 9231	Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.4)	
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal	
<b>Medidas:</b>	Ley Federal del Trabajo, Capítulo I.	
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.	

25.

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados	
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 9510	Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) Trato Nacional (Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5)	
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal	
<b>Medidas:</b>	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V.  Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III.  Ley General de Población, Capítulo III.	
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Con sujeción a lo establecido en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.  Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos.  Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.	

26.

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Servicios Especializados (Corredores Públicos)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15.

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos.

Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona para prestar servicios de correduría pública.

Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.



27.

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Personal Especializado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951012 Servicios de Agencias Aduanales y de Representación
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales.  Solo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.  Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

28.

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Salvo lo establecido en esta reserva, solo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en

la otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en la otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

29.

**Sector:** Servicios Religiosos

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas

**Obligaciones Afectadas:** Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México.

30.

<b>Sector:</b>	Comercio al por Menor
<b>Subsector:</b>	Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos Especializados
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

31.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II. Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Capítulo I.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o solo operar, talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.

32.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con Matrícula Nacional
	CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (Aerotaxis)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4) Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X.  Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

*Tal como la califica el elemento **Descripción***

**Descripción:**

Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

33.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.  Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.  Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV.  Ley de Aeropuertos, Capítulo III.  Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o solo operar, aeropuertos y helipuertos. Solo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión.  Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio



al público.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

34.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Servicios Aéreos Especializados

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)  
Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)  
Presencia Local (Artículo 12.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX.

*Tal como lo califica el elemento **Descripción***

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Solo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

35.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre

**Clasificación Industrial:**

CMAP 711201	Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción
CMAP 711202	Servicio de Autotransporte de Mudanzas
CMAP 711203	Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga
CMAP 711204	Servicio de Autotransporte de Carga en General
CMAP 711311	Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús
CMAP 711318	Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.  
  
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.  
  
Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.  
  
Reglamento de Paquetería y Mensajería.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por

establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.

Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

36.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús
	CMAP 711315 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo
	CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija
	CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio
	CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.  Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II.  Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.  Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

37.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.  Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV.  Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Solo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

**38.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre

**Clasificación Industrial:** CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de administración de caminos y puentes y servicios auxiliares. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.



39.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre y Transporte por Agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 501421 Obras Marítimas y Fluviales CMAP 501422 Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.  Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.  Ley de Puertos, Capítulo IV.  Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o solo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión solo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.

40.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.  Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III.  Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, y Título IV, Capítulo II.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o solo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

41.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Personal Especializado
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados no mencionados anteriormente (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo los mexicanos por nacimiento podrán ser: <ul style="list-style-type: none"><li>(a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y</li><li>(b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.</li></ul>

42.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Ferrocarril
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.  Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y II, Sección III.  Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.  Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.  Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Solo las empresas mexicanas podrán obtener

tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

43.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte por Ferrocarril
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

44.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.  Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III.  Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II.  Ley de Puertos, Capítulo IV.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o solo operar, un astillero. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

45.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 712011 Servicio de Transporte Marítimo de Altura
	CMAP 712012 Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje
	CMAP 712013 Servicio de Remolque en Altamar y Costero
	CMAP 712021 Servicio de Transporte Fluvial, Lacustre y Presas
	CMAP 712022 Servicio de Transporte en el Interior de Puertos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.  Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluido el transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que solo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con



embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFC, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, solo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse en el territorio de México, que se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción,

conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura.

46.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:** CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V.

Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

*Tal como lo califica el elemento **Descripción***

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o solo operar, terminales marítimas, incluidos muelles, grúas y actividades conexas. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

47.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Puertos, Capítulos IV y V.  Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.

48.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales (limitado a servicios portuarios de pilotaje)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III.  Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.  Ley de Puertos, Capítulos IV y VI.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

49.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)  
Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)  
Presencia Local (Artículo 12.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Estatal

**Medidas:** Todas las medidas existentes disconformes de todas las Entidades Federativas de México.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios